RAD. 08001405301720l7-00868-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LILIBETH RECIO CASTRO

INFORME SECRETARIAL

SEÑORA JUEZ.

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera y sancione al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, toda vez que este no ha dado cumplimiento a lo ordenado por ese despacho en su oficio 2432 del 9 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

La secretaria

SALUD LLINAS MERCADO

Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA) – septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, se advierte que la parte demandante solicita se requiera y se sancione al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, toda vez que no ha materializado la medida de embargo decretada por este despacho a través de auto de fecha noviembre 9 de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria.

El despacho requirió por segunda vez a través de auto de fecha mayo 9 de 2019, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, para que realizara la anotación del embargo en el folio de matrícula con base en las exposiciones del apoderado demandante o explicara las razones de su abstención.

Luego de este requerimiento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contestó aduciendo que, *"la actuación registral no causará derecho alguno, cuando las solicitudes provengan exclusivamente de las entidades estatales, y en el caso que nos ocupa el proceso es inter partes, por tanto al ser así, resulta necesario que la parte interesada radique por ventanilla dos (2) copias auténticas del oficio aludido, como también que realice la cancelación del asunto a la luz de lo establecido en el Decreto 2280 de 2008 y de la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019…"*. Por tal motivo, es

que el apoderado de la parte demandante solicita por medio de este despacho para que se requiera nuevamente a la Oficina de Registro.

Sin embargo, mediante auto de 9 de febrero de 2021, este Despacho explicó que en el certificado de libertad y tradición impreso el 28 de agosto de 2018, anotación N° 007 de fecha 14 de 12 de 2016 donde consta que en la Notaria Tercera de Barranquilla fue gravado con Hipoteca abierta de RECIO CASTRO LILIBETH a BANCO BOGOTA y se destacó que la anotación N° 8 ,donde se realizó constitución de PATRIMONIO DE FAMILIA, fue dentro de la misma escritura pública donde se gravo con la garantía real el bien inmueble, y que en razón a ello no se podía presentar oposición a la inscripción frente a este acreedor hipotecario ya que no es posible alegar el patrimonio de familia frente a este, por lo que en esa misma providencia se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, que diera cumplimiento a la medida cautelar de embargo, decretada por este despacho en auto de fecha noviembre 9 de 2017, comunicada a través de oficio No. 2432 de la misma fecha y realizara la respectiva anotación de embargo del bien por parte del acreedor BANCO DE BOGOTA. Lo anterior constituyó el tercer requerimiento realizado por este despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico.

El Artículo 44 del Código general del Proceso indica:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Debe manifestar el Despacho, que se encuentran en el expediente, los pantallazos correspondiente a las notificaciones realizadas por el correo institucional de este Juzgado al correo documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co en fecha 13 de abril de 2021 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico reciben notificaciones, por lo que se tiene como notificada de los requerimientos previos, razón por la cual este Despacho le hará saber, que cuenta con cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para demostrar que ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y que una vez vencido el término, este Despacho ordenará sancionar al Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico, o indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha decretada por este despacho a través de auto de fecha noviembre 9 de 2017, reiterada a través de providencia de fecha 9 de mayo de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021 so pena de ser sancionado con multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De otro lado, en la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, se le ordenó a la parte demandante realizar los pagos de derecho de registro e impuesto de registro correspondiente, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada con su anotación en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula :041-159040; sin embargo, no se evidencia en el expediente lA prueba de que se haya realizado tales pagos, razón por la cual el Despacho ordenará requerir a la Parte demandante para que realice los pagos correspondiente a los derechos de registro e impuesto correspondiente para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada en el bien inmueble identificado con matrícula N°041-159040.

En mérito de la expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1. Requiérase al Registrador de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad-Atlántico, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula N°041-159040 de propiedad del demandado RECIO CASTRO LILIBETH PAOLA identificada con la C.C. 1042418570, decretada por este despacho en auto de fecha noviembre 9 de 2017, comunicada a través de oficio No. 2432 de la misma fecha, reiterada a través de providencia de fecha 9 de mayo de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021 para que realice la respectiva anotación de embargo del bien

inmueble por parte del acreedor prendario BANCO DE BOGOTA so pena de ser sancionado con multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..

2. Requiérase a la parte demandante para que realice los pagos de derecho de registro e impuesto de registro correspondiente, y así la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada, con su respectiva anotación en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula :041-159040.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cee8f4d65b25039d77362137999f639ea980c1e8937a7e6d9f33000b33db117d

Documento generado en 06/09/2021 03:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica